



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 336/2024 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Para ingresos en caja. [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

[REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA, DIPUTACIÓ DE LLEIDA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 38/2025

Lleida, 20 de enero de 2025

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Adrià Rodés Mateu, Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 336/2024-C, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada Dña. [REDACTED] contra el AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA, representado y asistido por el Letrado [REDACTED] (en sustitución de [REDACTED]), y frente a la DIPUTACIÓ DE LLEIDA, representada y asistida por el Abogado de la referida Diputació D. [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la Desestimación, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas frente a las ahora demandadas en fecha 27 de enero de 2023; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 27 de septiembre de 2024 la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas frente a las ahora demandadas en fecha 27 de enero de 2023.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
20/01/2025
12:50

Signat per Rodés Mateu, Adrià;



SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 15 de noviembre de 2024 se acordó admitir trámite el recurso presentado.

TERCERO.- Por escrito de fecha 16 de enero de 2025 la parte actora informó su desistimiento del recurso contencioso-administrativo frente a la DIPUTACIO DE LLEIDA, en base al art. 74 de la LJCA, atendiendo a que en el expediente administrativo remitido por dicha Administración consta que la carretera no es de titularidad de la Diputació de Lleida; solicitando que se acordara la terminación del procedimiento respecto de la DIPUTACIO DE LLEIDA, sin hacer imposición de costas, al existir dudas de hecho en las que razonablemente incurrió la parte atendiendo a que el atestado de MMEE indicaba con claridad que el titular de la vía era la Diputación demandada.

Por Providencia de fecha 16 de enero de 2025 se señaló que dada cuenta el contenido del escrito y la premura de tiempo, respecto al desistimiento parcial se acordará en el acto de la vista.

CUARTO.- El día 17 de enero de 2025 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Con carácter previo a la afirmación y ratificación por parte de la actora, la actora reafirmó su desistimiento parcial del recurso frente a la DIPUTACIO DE LLEIDA, la cual solicitó la imposición de costas a la actora. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 4.052,65 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas frente a las ahora demandadas en fecha 27 de enero de 2023.

Al respecto es esencial indicar que en este caso la actora interpone el recurso contencioso-administrativo "**contra la desestimación presunta de las reclamaciones efectuadas, frente al AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA, (...), y frente a la DIPUTACIO DE LLEIDA**", indicando en su Hecho cuarto "*Esta parte presentó reclamación patrimonial contra las administraciones demandadas, que acompañamos como **DOCUMENTOS Nº 4 y 5**, y que a fecha actual no han sido resueltas*".

A este respecto, la actora se refiere a los siguientes documentos:

- Doc. 4 adjunto a la demanda, consistente en un Justificante de solicitud genérica de 27 de enero de 2023 dirigida a la DIPUTACIO DE LLEIDA, constando como solicitante [REDACTED] en la que se expone "*El día 19-11-22*"



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



el vehicle [REDACTED] matrícula [REDACTED] assegurat de [REDACTED] circulava per la carretera L-503, quan a l'arribar al km. 12,3 (Torre de Cabdella), li va creuar la via un porc senglar que no va poder evitar ser atropellat, causant danys materials al vehicle, que es volen reclamar. (...)
SOL·LICITO

Es tingui per presentada aquesta sol.licitud i se m'informi si aquest punt kilomètric està comprés en un tram de via senyalitzat amb la senyal de trànsit P-24 "perill animals solts", o bé no hi ha aquesta senyalització."

- Doc. 5 adjunto a la demanda, consistente en una Instancia General de 27 de enero de 2023 dirigida al AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA, constando como solicitante [REDACTED], en la que se expone que "El día 19-11-22, sobre les 20 h., el vehicle [REDACTED] matrícula [REDACTED] assegurat de [REDACTED] circulava por la Ctra L-503, quan a l'arribar al km. 12,3 li va sortir a la via un porc senglar que no va poder evitar atropellar. Els danys materials causats al vehicle son de 4.052,65 €. Aquest punt kilomètric pertany a l'àrea de gestió cinegètica nº L-20016, anomenada "El Famisell", que es titularitat d'aquest ajuntament." Y se solicita: "Tingui per presentada aquesta sol.licitud i se m'informi si els dies 17, 18 ó 19 de Novembre de 2022, en aquesta àrea de gestió cinegètica es va dur a terme alguna acció de caça col.lectiva de caça major".

En la demanda la parte actora interesa "se declare la estimación de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, declarando que las Administraciones demandadas son responsables de los daños y perjuicios causados a mis mandantes con motivo del siniestro de autos, y en consecuencia, se las condene a pagar solidariamente la cantidad de 4.052,65 euros a [REDACTED] por los daños y perjuicios sufridos, con más los intereses legales sobre dicha cantidad, y las costas procesales".

En concreto, señala "Que en fecha 19 de noviembre de 2022, en torno a las 20:00 horas el vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED] titularidad de [REDACTED] y asegurado de [REDACTED] circulava por la carretera L-503, haciéndolo correctamente por en sentido ascendiente (dirección La Torre de Capdella).

Al llegar al punto kilométrico 12,8 (término municipal de La Torre de Capdella) irrumpió sorpresivamente en la vía por la que circulaban mis representados un jabalí de grandes dimensiones, el cual impactó contra el vehículo.

Dicho animal irrumpió, insistimos, de forma absolutamente sorpresiva, desde el margen izquierdo en sentido al margen derecho, a escasa distancia del vehículo, sin que el conductor del turismo pudiera efectuar maniobra evasiva de ningún tipo. El animal, de grandes dimensiones, falleció con motivo del impacto, quedando su cuerpo depositado en el margen derecho de la carretera por la que circulaba el vehículo. (...)

SEGUNDO.- La causa del siniestro fue la irrupción del mencionado animal en la calzada de la carretera, que suponía un obstáculo para la normal circulación de los vehículos. Especial hincapié debemos hacer en que, dicho tramo de vía no se encuentra afectado por la señal de peligro de animales en libertad (señal P-24), no existiendo, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



consecuencia, señalización de ningún tipo en cuento a dicho riesgo. Y ello, como seguidamente veremos, pese a corresponder dicha localización con un tramo de alta accidentalidad por colisión de vehículos con animales en libertad. (...)

Por ello, la Administración demandada contravino lo establecido en la Disposición Adicional Séptima del RDL 6/2015, de 30 de octubre.

TERCERO.- Como consecuencia de lo relatado, el vehículo sufrió graves daños materiales en su parte frontal; daños cuya envergadura puede claramente apreciarse en las fotografías incorporadas junto con el atestado policial aportado.

Los daños que se han producido en el vehículo de mi mandante, han sido valorados en el importe de 4.052,65 euros.”

La parte demandada, el AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA (teniendo en cuenta que la actora desistió del recurso respecto a la DIPUTACIÓ DE LLEIDA), se opone a la demanda, alegando, en primer lugar, la existencia de una causa de inadmisibilidad, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa y desviación procesal de conformidad con los establecido en los artículos 25 y en la letra c) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señalando que el doc. 5 de la demanda se trata de un escrito presentado por [REDACTED] y no por la actora, sin que esta última hubiera presentado ningún escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa por lo que no ha agotado la vía administrativa previa, lo que comporta la inadmisibilidad del recurso; tampoco dicha solicitud reúne los requisitos del art. 67 de la Ley 39/2015. Se produce, asimismo, la desviación procesal por plantear la demanda pretensiones no planteadas en vía administrativa. Además, señala la falta de legitimación del Ayuntamiento ya que el aprovechamiento cinegético L-2016 fue adjudicado en fecha 13 de febrero de 2019 a la [REDACTED] con [REDACTED] por lo que en el hipotético caso de responsabilidad, esta recaería sobre la citada Sociedad. En cuanto al fondo del asunto no se acredita ninguna acción de caza, ni el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición adicional 7ª de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Frente a la alegación de inadmisibilidad, y falta de legitimación, la parte actora se opone, aludiendo, en síntesis, a que la actora tiene interés en la cuestión que le legitima a interponer el recurso, y alega el principio antiformalista, y en la premisa de huir de excesivos rigorismos.

SEGUNDO.- Con carácter previo, es necesario abordar la cuestión del desistimiento de la actora frente a la DIPUTACIÓ DE LLEIDA, y, en particular sobre la imposición o no de costas a la actora.

Según el artículo 74 de la LJCA: “1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.

2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



3. El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.
4. En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.
5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.
6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas (...)

Por su parte, el artículo 20.3 de la LEC establece que: “Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días.

Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, por el Letrado de la Administración de Justicia se dictará decreto acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.

Si el demandado se opusiera al desistimiento, el Juez resolverá lo que estime oportuno”.

En este caso, la parte demandada no se ha opuesto al desistimiento de la demanda formulado por la parte actora, aunque sí entiende concurrente la imposición de costas a dicha parte, para lo que debe tenerse en cuenta el artículo 74.6 de la LJCA en correlación con los arts. 396 de la LEC y 139 de la LJCA.

Al respecto, es de advertir que la jurisprudencia civilista ante estos supuestos, plenamente aplicable a este asunto, no resulta pacífica ofreciendo dos soluciones: 1ª) considerar que la solicitud de imposición de costas no es en sí misma una oposición al desistimiento en los términos señalados por el art. 20 de la LEC (por todos, APP Madrid, sec. 12ª, 28/06/2018, rec. 134/2018); 2ª) si se considera que la solicitud de condena en costas como interés legítimo de oposición al desistimiento, existe un vacío legal, lo que conlleva la decisión a la discrecionalidad del juez a tenor del art. 20.3.III de la LEC, quien deberá resolver la cuestión en función de las circunstancias del caso (por todos, APP Barcelona, sec. 17ª, 19/10/2018, rec. 500/2018).

Partiendo de los anteriores referentes y al concurrir, en el presente supuesto, todos los requisitos exigidos por los referidos preceptos, en la existencia de un acto jurídico-procesal del demandante por el que manifiesta expresamente su voluntad de que no siga el proceso comenzado a su instancia, procede acordar el desistimiento solicitado y, con ello el sobreseimiento y archivo del presente proceso respecto a la demanda formulada por la actora [REDACTED] frente a la DIPUTACIÓ DE LLEIDA.

Además, en virtud del artículo 139 de la LJCA (“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;



que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”), así como del artículo 396.2 de la LEC (que señala: “1. Si el proceso terminara por desistimiento del actor, que no haya de ser consentido por el demandado, aquél será condenado a todas las costas.”), en este caso, y dado que la demanda formulada por la parte actora ha obligado a la parte demandada a comparecer y actuar en este procedimiento hasta el momento del juicio, ha lugar a acceder a dicha petición, imponiéndose, en consecuencia, las costas causadas a la parte actora, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 100 euros.

TERCERO.- Sentado lo anterior, en el presente caso, procede analizar la causa de inadmisibilidad señalada por el AYUNTAMIENTO demandado, para lo cual debe partirse de que el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo dispone que:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.*
- b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.*
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.*
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”.*

Además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dispone este precepto que:

“1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley”.

Asimismo, es de remarcar, como ha quedado dicho en el Fundamento de derecho primero, que en la demanda la actora interpone el recurso contencioso-administrativo **“contra la desestimación presunta de las reclamaciones efectuadas, frente al AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA, (...), y frente a la DIPUTACIÓ DE LLEIDA”**, indicando en su Hecho cuarto **“Esta parte presentó reclamación patrimonial contra las administraciones demandadas, que**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



acompañamos como **DOCUMENTOS Nº 4 y 5**, y que a fecha actual no han sido resueltas”.

Así, en este caso, respecto al AYUNTAMIENTO demandado, debe estarse a lo dispuesto en el doc. 5 adjunto a la demanda, consistente en una Instancia General de 27 de enero de 2023 dirigida al AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA, constando como solicitante [REDACTED] en la que se expone que “El día 19-11-22, sobre les 20 h., el vehicle [REDACTED] assegurat de [REDACTED] circulava por la Ctra L-503, quan a l'arribar al km. 12,3 li va sortir a la via un porc senglar que no va poder evitar atropellar. Els danys materials causats al vehicle son de 4.052,65 €. Aquest punt kilomètric pertany a l'àrea de gestió cinegètica nº L-20016, anomenada "El Famisell", que es titularitat d'aquest ajuntament.” Y se solicita: “Tingui per presentada aquesta sol.licitud i se m'informi si els dies 17, 18 ó 19 de Novembre de 2022, en aquesta àrea de gestió cinegètica es va dur a terme alguna acció de caça col.lectiva de caça major”.

En la demanda la parte actora interesa “se declare la estimación de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, declarando que las Administraciones demandadas son responsables de los daños y perjuicios causados a mis mandantes con motivo del siniestro de autos, y en consecuencia se las condene a pagar solidariamente la cantidad de 4.052,65 euros a [REDACTED], por los daños y perjuicios sufridos, con más los intereses legales sobre dicha cantidad, y las costas procesales”.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se constata que existe una divergencia entre las pretensiones solicitadas en vía administrativa (en la antedicha Instancia General), y las pretensiones solicitadas en el recurso contencioso administrativo en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la parte actora en sede judicial, pues en vía administrativa no se hace referencia a reclamación patrimonial alguna, como se solicita en la demanda, sino en la petición de la información en cuestión.

Tampoco puede soslayarse que dicha Instancia General fue formulada por entidad distinta a la actora, en concreto por parte de [REDACTED], lo que igualmente impide poder sostener la correcta legitimación activa de la parte actora, siendo que se incurre, como mínimo, además de en una ausencia de agotamiento de la vía administrativa previa, en una clara desviación procesal y en consecuencia dicha pretensión sería inadmisibile.

De este modo, recuérdese que, tal y como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2003, recurso 3142/2000: “En cuanto al carácter insubsanable de la desviación procesal por introducción de pretensiones no formuladas en la vía administrativa (letra b)), puede citarse, por todas, la sentencia de esta Sala de 21 de mayo de 1999, recurso de casación núm. 3849/1993, según la cual: el planteamiento de pretensiones nuevas es un defecto insubsanable, ya que afecta a lo que es el objeto del recurso contencioso-administrativo, dentro del cual deben producirse las pretensiones de la parte y la decisión del órgano jurisdiccional. El artículo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



129, apartados 2 y 3, no es por tanto aplicable a los supuestos de desviación procesal por introducción en el proceso de nuevas pretensiones no ejercitadas en vía administrativa”.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 102/2009, de 27 de abril, ha venido a poner de manifiesto la doctrina constitucional en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción y la interpretación de los requisitos procesales de admisión de los recursos:

“Constante y reiteradamente este Tribunal ha declarado que el contenido esencial y primario del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en el pronunciamiento de una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre; 217/1994, de 18 de julio; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, entre otras). No es, sin embargo, un derecho ejercitable directamente a partir de la Constitución, ni tampoco un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a lo establecido en la Ley, la cual puede fijar límites al acceso a la jurisdicción siempre que éstos tengan justificación en razonables finalidades de garantía de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3, por todas). Por todo ello resultan constitucionalmente legítimas, con la perspectiva del derecho fundamental de acceder a la jurisdicción, las decisiones de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo o de ponerle fin anticipadamente, sin resolver sobre el fondo de las pretensiones deducidas en él, cuando encuentren amparo en una norma legal interpretada y aplicada razonablemente y sin rigorismo, formalismo excesivo o desproporción.

Con carácter general la apreciación de las causas legales que impiden efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función de este Tribunal Constitucional la de revisar la legalidad aplicada. Sin embargo, sí corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda.

En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2 ; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3 ; y 26/2008, de 11 de febrero , FJ 5, por todas).”.

Aplicando las anteriores normas al presente caso, resulta que efectivamente concurre la causa de inadmisibilidad señalada por el AYUNTAMIENTO demandado, con la imposibilidad de entrar a examinar el fondo del asunto, declaración que no deriva de una interpretación irracional o rigurosa de las causas de inadmisión ni resulta desproporcionada, atendidas las circunstancias fácticas del caso, no pudiendo aceptar la tesis de la actora sobre el carácter antiformalista de esta jurisdicción o que tal Instancia pueda ser equiparada a una reclamación previa, sino que la declaración se ajusta al espíritu de la ley y a la naturaleza propia de esta jurisdicción (art. 106.1 de la CE y 1 , 2 y 3 de la LJCA) de modo que ha sido la propia actividad de la recurrente la causante de que no se haya acudido previamente a la vía administrativa con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, y que en el caso de interponerla, si ello fuera posible, habrá de seguir su propia tramitación y dar lugar, al correspondiente, en su caso, recurso contencioso-administrativo que terminaría con la resolución de forma o de fondo que corresponda.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponerlas a la parte actora, al haber visto desestimadas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, fijándose la cantidad máxima de 200 euros, dada la naturaleza y cuantía de este procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en él.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que se acuerda el **SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO** del presente proceso por desistimiento de [REDACTED] frente a la DIPUTACIÓ DE LLEIDA, con imposición a la recurrente de las costas devengadas en el presente recurso respecto a la citada codemandada, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 100 euros.

Que se declara la **INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. M^a Jose Altisent Camarasa, en nombre y representación de ARVAL SERVICE LEASE, S.A., frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;	



frente al AJUNTAMENT DE LA TORRE DE CAPDELLA en fecha 27 de enero de 2023, con condena a la parte actora al pago al citado AYUNTAMIENTO de las costas devengadas en este procedimiento, fijándose la cantidad máxima de 200 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2025 12:50	Signat per Rodés Mateu, Adrià;